
La enseñanza religiosa escolar en la España constitucional (1978-2002)

por Teófilo GONZÁLEZ VILA
Catedrático de Filosofía

1. La enseñanza religiosa escolar en el régimen constitucional de libertades públicas [1].

En la larga etapa inmediatamente anterior a la vigente Constitución la *enseñanza religiosa escolar* (ERE.) [2]— era sólo la católica, obligatoria en todos los centros docentes. Si bien a partir de la declaración *Dignitatis humanae* (7 de diciembre de 1965) del Concilio Vaticano II, sobre la libertad religiosa, y para adecuarse a la doctrina establecida en ella, se dictan una serie de disposiciones en las que se prevé la exención de la obligación de cursar esa materia a quienes declararan por escrito que no profesaban la religión católica, esto no era sino confirmar tanto la confesionalidad del Estado, como la obligatoriedad de la materia [3]. Esa regulación resultaba, obviamente, inconciliable con el régimen de libertades establecido en la Constitución de 1978. Una de las cuestiones fundamentales a las que no pudo por menos de estar referido el consenso del que es expresión esta Constitución. En general, fue

la «cuestión religiosa», secular y transcendente para nuestra historia. La adecuada respuesta constitucional a tal cuestión se asienta en el mismo reconocimiento de las libertades públicas, entre las que ocupan un lugar indiscutible la libertad religiosa (CE art. 16.1) y la libertad de enseñanza (CE art. 27.1). Por su parte, el que ninguna confesión tenga carácter estatal (CE art. 16.3) aparece justamente como condición y garantía del ejercicio de estas libertades por todos los ciudadanos en pie de igualdad.

La estrecha conexión existente entre libertad religiosa y libertad de enseñanza se hace claramente explícita en el apartado 3 del artículo 27 de la misma CE, según el cual: «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Esa formación, por tanto, habrá de ser confesional cuando las convicciones con las que ha de conformarse tengan tal ca-

rácter. Pero la habitual referencia al art. 27.3 como respaldo de la ERE no debe llevar a olvidar que este precepto no hace sino explicitar y, si se quiere, reforzar la legitimidad de una pluralidad de opciones que tienen ya respaldo general adecuado en el apartado 2 del mismo art. 27, en el que se establece como objeto de la educación «el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales», fórmula que contiene el que puede decirse *ideario educativo constitucional*, común y obligatorio para todos [4]. Es evidente que el alcance de las exigencias que encierra la referencia al «pleno desarrollo de la personalidad» podrá ser entendido de modo legítimamente diverso y dar lugar a diversos modelos educativos, en correspondencia con la pluralidad de concepciones que sobre la persona misma pueden legítimamente sustentarse. La especial incidencia de la libertad religiosa (CE 16.1) en la educación queda también claramente reconocida en la *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa*, según la cual (art. 2.1,c), dicha libertad comprende el derecho a «elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

2. Los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede y con los representantes de otras Confesiones.

Poco después de aprobada la Constitución (31.10.78) y en fecha muy cercana

a la de su ratificación por referéndum nacional (6.12.78), se subscribe, con la consideración de tratado internacional, el *Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales*, de 3 de enero de 1979, ratificado el día 4 de diciembre de 1979. Según dicho Acuerdo, y en lo que interesa a las presentes consideraciones: —a) «los planes educativos» en los niveles que se corresponden con los que, en la fecha de ratificación de dicho Acuerdo, se denominaban de Educación Preescolar, Educación General Básica (EGB), Bachillerato Unificado y Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional [5], «incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros, en condiciones equiparables a las demás materias fundamentales»; —b) dicha enseñanza «no tendrá carácter obligatorio para los alumnos» [6]; —c) las autoridades académicas «adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar» (Artículo I).

Trece años más tarde (1992), el Estado español subscribe también sendos Acuerdos de Cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España [7]. En el artículo 10 de cada uno de estos Acuerdos, y con términos semejantes, se estipula que los centros docentes públicos y los privados concertados [8] deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho que en el mismo se reconoce a recibir la enseñanza religiosa respectiva, «en armonía con el desenvol-

vimiento de las actividades lectivas» [9], sin que, en modo alguno, pues, se prevea, para la enseñanza religiosa correspondiente a estas otras confesiones, un tratamiento equiparable al de las disciplinas fundamentales ni aun su integración en el currículo.

3. La primera regulación postconstitucional de la enseñanza religiosa escolar.

La necesidad de ajustar cuanto antes las disposiciones sobre la enseñanza religiosa escolar a los principios y preceptos constitucionales llevó a regular, de modo urgente y provisional, para el curso 1979-1980, la «formación religiosa» mediante Órdenes de 28 de julio de 1979. En ellas se atendía ya a lo estipulado en el Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, que, si bien en aquellas fechas estaba firmado (3 de enero de 1979), no había sido aún ratificado (lo sería en diciembre de ese mismo año: 1979). Estas Órdenes fueron objeto de duras invectivas parlamentarias y el motivo aducido por el grupo Parlamentario Socialista para votar en contra del referido Acuerdo [10]. Al revestir la ERE, hasta entonces obligatoria, la condición de materia «voluntaria» se generaba, por y para quienes no optaran por ella, un vacío curricular, que se consideró obligado llenar con una disciplina alternativa, de entidad académica suficiente para asegurar también a la enseñanza religiosa el tratamiento equiparable al de las demás materias fundamentales. Esa alternativa fue la «Ética y Moral» que, como tal, se establece por vez primera mediante las indicadas disposiciones, si bien

sólo en el Bachillerato y la Formación Profesional y en todos los centros, salvo en los de carácter confesional; en Educación Preescolar y Educación General Básica la Orden correspondiente confiaba a los directores de los centros la adopción de las medidas oportunas para atender a los alumnos que no optaban por la enseñanza religiosa, de modo que ninguno sufriera discriminación alguna por la opción que realizara [11].

Después de ratificado, el 4 de diciembre de 1979, el referido Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, se procede a establecer con carácter estable la nueva regulación de la ERE mediante una serie de Órdenes ministeriales de 16 de julio de 1980 [12], también conocidas, al igual que las de 1979, como Órdenes Otero Novas, por el nombre del ministro cuya firma llevan. Conviene subrayar que en el conjunto de las Órdenes de 16 de julio de 1980 de las que ahora se trata : a) Se atiende ya no sólo a la enseñanza religiosa católica, sino asimismo a la de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades. b) Se confiere a la enseñanza de esas otras confesiones el mismo tratamiento que se dispensa a la de la religión católica, de modo que en todas estas disposiciones la enseñanza religiosa escolar se concibe, en todos los casos, como materia ordinaria que ha de impartirse en condiciones equiparables a las de las demás disciplinas fundamentales, según expresa previsión contenida en el Acuerdo con la Santa Sede y que no figurará luego, como sabemos, en los Acuerdos de Cooperación con otras Confesiones. c) En Bachillerato y Formación Profesional, para los alumnos que no optan por la

enseñanza religiosa, se establece como alternativa la Ética y Moral, lo cual no es sino mantener una previsión, fundamental en esta nueva regulación, ya adoptada por las Órdenes de 1979 antes consideradas. d) Asimismo las Órdenes de 16 de julio de 1980, y al igual que la correspondiente de julio de 1979, no obligan a los centros de carácter confesional a impartir la Ética y Moral a quienes en ellos no opten por la respectiva ERE y se limitan a disponer que se les atienda «adecuadamente» [13]. El régimen académico establecido para la enseñanza religiosa escolar por las Órdenes Otero Novas de 16 julio de 1980 estaría vigente hasta la aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), mediante las normas que la desarrollan en esta materia [14].

4. La enseñanza religiosa escolar en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y primeras normas reglamentarias que la desarrollan.

La LOGSE sitúa sus previsiones sobre la enseñanza religiosa escolar en su *disposición adicional segunda*. Según ésta:

«La enseñanza religiosa se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones reli-

giosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos».

Aunque los estrictos términos de esa disposición, en sí mismos considerados, eran susceptibles de una aplicación fundamentalmente coincidente con el régimen establecido en 1980, el desarrollo, en cambio, que de ellos se hizo en las correspondientes normas de desarrollo de la LOGSE fue muy distinto, en la línea de depreciación de la ERE que muchos vieron prefigurada en el hecho mismo de que se relegaran las previsiones legales sobre ésta al terreno formalmente suburbial de las adicionales.

En efecto, la regulación que se hace de la ERE en las primeras normas reglamentarias de desarrollo y aplicación de la LOGSE [15], supone dos modificaciones decisivas, respecto de la que desde 1980 había estado vigente: a) Desaparece la Ética y Moral como materia que han de cursar, en Bachillerato y Formación Profesional, los alumnos que no opten por la enseñanza religiosa, y se prevé que, en su lugar, los centros organicen «actividades de estudio», relacionadas con las «enseñanzas mínimas» (comunes) de los correspondientes niveles [16]. b) A la evaluación de la enseñanza religiosa, de modo general y en razón, se especifica, de su carácter de materia voluntaria para los alumnos, se le priva de efectos en las convocatorias que realicen las Administraciones públicas y en las

cuales deban entrar en concurrencia los expedientes de los alumnos [17]. Estas previsiones, aunque pronto serían anulados determinados preceptos de las normas que las establecían, se hicieron efectivas en los centros y niveles educativos en que se implantaba la nueva ordenación del sistema educativo, con carácter ordinario general o anticipado, de acuerdo con el correspondiente calendario [18].

Las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos interpuestos contra esta primera regulación reglamentaria de la ERE en desarrollo de la LOGSE [19] atendían parcialmente las pretensiones de los demandantes y anulaban determinadas previsiones, entre ellas, en todos los casos, las referidas específica y directamente a la enseñanza de la Religión Católica. Motivos fundamentales que se exhibían para la anulación de esos preceptos eran: a) la falta de la debida concreción del contenido de las alternativas y la consiguiente inseguridad jurídica; b) la discriminación que suponía para los alumnos optar por la enseñanza religiosa en relación con los compañeros que, al tener como actividad alternativa el estudio de las materias comunes a todos, quedaban en situación de ventaja para obtener mejor preparación que aquéllos en dichas materias; c) el hecho de que no se preveían para la ERE condiciones equiparables a las demás materias fundamentales; d) la obligación que se imponía, a los padres y, en su caso, a los alumnos, de manifestar expresamente el deseo de recibir enseñanza religiosa, contra lo establecido en la CE art. 16.2 (no obligación de de-

clarar las propias convicciones religiosas) [20]. Con estas Sentencias del Tribunal Supremo quedan claras las exigencias a las que, en todo caso, la regulación de la ERE habría de obedecer: su equiparación a materia fundamental, su condición de voluntaria (su no-obligatoriedad, para el alumnos); y la garantía de que no se produce discriminación entre éstos en razón de la opción que adopten al respecto.

5. El Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión. Primeras pretensiones frustradas de modificarlo. Jurisprudencia.

Para llenar el vacío jurídico a que daban lugar las antes indicadas Sentencias del Tribunal Supremo se dicta el *Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión* (BOE de 26 de enero de 1995), no sólo católica, sino la de otras Confesiones, con carácter general [21]. Y ésta es la norma reglamentaria específica, de carácter básico, por la que todavía, en el momento en que se formulan estas consideraciones (marzo de 2002), se rige la enseñanza religiosa escolar en España.

El Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, había de establecer una nueva regulación que no ofreciera motivos de impugnación como los que habían llevado a anular aquella primera posterior a la LOGSE. Para esto: a) Determina con mayor concreción la finalidad y contenido de las alternativas (art. 3. 2 y 3). b) Establece, de modo expreso y tajante, que las alternativas a la enseñanza religiosa «no versarán sobre contenidos in-

cluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos.» (art. 3.2). c) Aunque dispone que las calificaciones alcanzadas por los alumnos en la ERE no se tengan en cuenta en Bachillerato para obtener la nota media a efectos de consecución de becas y de acceso a la universidad, invoca para esto la necesidad de «garantizar el principio de igualdad» (art. 5.2), dado que las correspondientes alternativas no son objeto de evaluación. d) Deja a salvo expresamente el carácter voluntario con que los padres y, en su caso, los alumnos manifestarán su opción por la enseñanza religiosa (art. 3.1).

Ahora bien, en lo que interesa directamente a esta exposición [22], el Real Decreto 2438/1994 mantiene las dos previsiones fundamentales adoptadas ya en la primera regulación reglamentaria de esta materia después de la LOGSE y según las cuales: a) Para «los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa se organizarán, en lugar de la Ética y Moral, actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión...» (Art. 3.2). b) Las calificaciones obtenidas en la evaluación de la enseñanza de la Religión en Bachillerato no se computarán a efectos de acceso a la Universidad o para la obtención de becas y ayudas al estudio (art. 5.3). Al mismo tiempo, de modo expreso y terminante se dispone en la citada norma que las actividades alternativas son «obligatorias», pero no son objeto de evaluación y «no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos» (3.4) [23].

Aparte la escasa entidad académica de algunos de los contenidos que se proponían para ellas [24], las nuevas alternativas nacen ya gravemente devaluadas por el mero hecho de quedar normativamente excluidos de evaluación los resultados que alcancen los alumnos obligados a seguirlas. Esa devaluación se contagia inevitablemente a la enseñanza de la que son alternativas, la religiosa, y da lugar al progresivo deterioro de todo este conjunto de enseñanzas. Se explica así que el motivo de reparo más grave que, desde las más diversas perspectivas, no sólo confesionales, se formula contra el Real Decreto 2438/1994 lo ofrezca justamente aquel de sus preceptos que excluye del sistema de evaluación a las alternativas.

De ahí que la modificación imprescindible y para muchos suficiente de esta normativa consistía en someter las llamadas alternativas al sistema de evaluación. Con esto, además, como se concluía y pretendía desde instancias religiosas, el resultado de esa evaluación habría de ser tenido asimismo en cuenta en los procesos de concurrencia para obtención de becas y de acceso a la Universidad (con lo cual, por coherencia, era preciso también modificar en ese sentido la correspondiente previsión reglamentaria). Esas modificaciones, importantes, a la vez que técnicamente sencillas, eran las que muchos esperaban que llevara a cabo el primer gobierno del PP constituido en 1996. Ahora bien, ante la mera posibilidad de que el Gobierno, según algunas noticias de prensa, proyectara la modificación del Real Decreto 2438/1994 se alzó una fuerte reacción adversa desde determinados

medios de comunicación [25]. Y el asunto fue objeto de interpelaciones parlamentarias en respuesta a las cuales el propio Presidente del Gobierno venía a manifestar que no se pretendía modificar el estatuto de la enseñanza religiosa, sino el de sus alternativas [26]. Pero esa modificación del estatuto de las alternativas, en cuanto supusiera someterlas a evaluación, inevitablemente, afectaría también al estatuto de la enseñanza religiosa; y, si se limitaba a proponer o establecer para las alternativas contenidos de mayor peso académico que el juego del parchís, podría haber inducido a dar por resuelto un problema que con eso, y sólo con eso, quedaba, tal como quedó y se encuentra todavía en este momento, intacto en lo fundamental.

A partir de enero de 1997 el Tribunal Supremo resuelve diversos recursos interpuestos contra determinados preceptos del Real Decreto 2438/1994, mediante Sentencias [27] que rechazan las pretensiones de los demandantes y, al declarar conforme a Derecho la normativa impugnada, sientan una doctrina según la cual no hay fundamento jurídico para exigir que la alternativa a la ERE sea de contenido moral ni que, cualquiera sea su contenido, quede sometida al sistema de evaluación. Con estas Sentencias, que responden, obviamente, al supuesto en el que se habían planteado los litigios (el del esquema *Religión y [sus] Alternativas*), puede decirse que a la pretensión de restablecer la Ética como alternativa, así como a la de someter la alternativa, cualquiera fuera, al sistema de evaluación, se le cerraba la vía jurisdiccional.

6. Situación actual gravemente insatisfactoria.

Que el Real Decreto 2438/1994, de acuerdo con las Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) antes indicadas, no sea contrario a Derecho, no significa, obviamente —y así se advirtió desde diversas instancias— que esa norma no ofrezca reparos de ningún tipo, ni que, aun en el mismo orden jurídico, no pueda ser sustituida por otra más perfecta [28]. Lo cierto es, sin embargo, que al respaldo obtenido en esas Sentencias por el R. D. 2438/1994, de 16 de diciembre, se remiten quienes, desde las mismas filas políticas de los promotores de dicha norma reglamentaria, pretenden que no se modifique ésta en absoluto. En otro extremo se sitúan quienes propugnan que desaparezca la ERE sin más (al menos de los centros públicos) y, por lo mismo, habrán de perseguir no ya la modificación, sino la simple derogación de la actual regulación y, en todo caso, su sustitución por la que establezca expresamente la prohibición de dar acogida en el currículo o aun en los mismos centros a cualquier ERE.

Pero puede decirse que los más, sobre el supuesto de que la ERE debe estar presente en los centros escolares o, en todo caso, lo estará, sostienen, aunque por motivaciones diversas, la necesidad de una nueva normativa ya que en la actual, por más que haya sido declarada conforme a Derecho, ven la causa de una situación que consideran sencillamente lamentable. Establecer como obligatorias unas actividades —las alternativas a la Religión, en este caso— y sustraer a la

evaluación el seguimiento que de ellas hacen los alumnos, constituye, en un objetivo análisis técnico-pedagógico, un verdadero «dislate». De este modo —argumentan quienes así lo entienden— se dificulta una verdadera elección entre esas alternativas y la ERE; se disuade de todo esfuerzo; se induce el desinterés; se crean unas condiciones disciplinares adversas al estudio; se produce una injusticia para los mismos alumnos que siguen las alternativas pues su actividad en este terreno queda desprovista de todo reconocimiento y se despilfarran los cuantiosos recursos materiales y personales vertidos sobre unas actividades inevitablemente devaluadas[29]. Con todo esto, en suma, no sólo se perjudica a la ERE, sino que se desatienden aspectos fundamentales de la formación de todos los alumnos [30].

Por otra parte, las negativas condiciones en que la normativa actual sitúa a la ERE hace aún más llamativo el hecho de que se mantenga como objeto de una amplísima demanda por parte de los padres, a la vez que explican el descenso de esta demanda en Enseñanza Secundaria, cuando son los propios alumnos los que han de optar o no por esta enseñanza. No deja tampoco de ser significativo que quienes pudieron ver sin especial preocupación el deterioro que sufriría la enseñanza religiosa enfrentada al atractivo de unas alternativas fáciles busquen ahora en esa misma ligereza o falta de seriedad de las alternativas explicación a la mantenida fuerte demanda de enseñanza religiosa [31]. Por unos u otros motivos, pocos serán los que no consideren necesaria, en uno u otro sentido, una

revisión de la actual regulación de la ERE.

7. Necesidad de un nuevo planteamiento: la Religión como alternativa.

En efecto, quienes coinciden en lamentar la presente situación difieren, en cambio, notablemente en sus propuestas positivas para una nueva regulación. En todo caso, una fórmula que alcance la aceptación necesaria para resultar estable, parece que ha de pasar por un nuevo planteamiento de la cuestión misma a la que ha de dar respuesta. Si todavía en 1996 podía parecer que, para remediar la insatisfactoria situación ya registrada, bastaba con establecer la evaluación de las llamadas alternativas, en este momento habría que empezar por situarse en un supuesto distinto del que hasta ahora han compartido tanto los partidarios como por los adversarios de la enseñanza religiosa, a saber, el de que la cuestión a la que ha de hacerse frente es la de regular adecuadamente la enseñanza de *la Religión y «sus» Alternativas*. Tal es, precisamente, el supuesto que tiene presente el Tribunal Supremo cuando, al rechazar la pretensión de que las alternativas quedaran sometidas a evaluación, manifiesta que eso: «constituiría una carga desproporcionada para los alumnos no inscritos en la enseñanza religiosa que, además de ver intensificado su horario lectivo con las actividades alternativas, además se les impusiera la evaluación de las mismas». En ese supuesto, en el que las alternativas agotan su razón de ser precisamente en ser meras alternativas a la enseñanza religiosa, resulta, en efecto, fácil concluir que

se está ante unas enseñanzas, diríase, «satélites» que, por definición, y en términos del propio Tribunal Supremo, «no sería necesario programar» si no fuera porque los poderes públicos están «obligados constitucionalmente a atender a la enseñanza religiosa» [32]. No se trataría ya de que las alternativas se devalúen porque quedan fuera del sistema de evaluación, sino de que están ya devaluadas en su misma concepción como meras alternativas y su evaluación sólo tendría sentido en cuanto resultara imprescindible para que cumplan esa su función de meros satélites de la ERE. Por eso, sólo una fórmula que abandone ese supuesto, en el que tienen sentido las consideraciones antes transcritas del Tribunal Supremo, se situará también fuera del alcance de ese pronunciamiento jurisprudencial. Es ésta una razón más, y poderosa, para adoptar un nuevo supuesto en el que ya carezca de sentido hablar de alternativas a la Religión y lo tenga, en cambio, ver en la ERE una alternativa, junto a otras, en la atención educativa a determinadas exigencias de una formación integral [33]. En el nuevo supuesto en el que habrá de situarse la deseable regulación de este conjunto curricular, las enseñanzas que con la religiosa compartan bloque, formarán parte de éste por su valor formativo intrínseco, «autónomo», de tal modo que habrían de estar incluidas en el currículo, *aunque* no hubiera que ofrecer en todos los centros una enseñanza religiosa confesional. Y, por supuesto, quedarán incluidas en el sistema de evaluación. Sólo a unas enseñanzas así concebidas no podrán serles aplicadas consideraciones como las formuladas por el Tribunal Supremo para

declarar conforme a Derecho la previsión de que no se evalúe el rendimiento de los alumnos en el seguimiento de las actuales alternativas.

8. Diversas posiciones y propuestas actuales ante la cuestión de la enseñanza religiosa escolar [34].

Con respecto a la regulación de la ERE (actualmente contenida en el R. D. 2438/1994, de 16 de diciembre, y disposiciones que lo desarrollan) se dan muy diversas posiciones y propuestas, entre las que cabe señalar como más significativas las siguientes:

A) Posiciones extremas: a) La actual normativa debe permanecer inmodificada. b) La enseñanza religiosa debe estar excluida de los centros escolares. Quienes, no exentos de apoyos, pretenden la eliminación de la ERE misma, al menos en los centros llamados «públicos», propugnarán no ya la modificación de la actual normativa sino su derogación, sin más, y en todo caso su sustitución por otra que expresamente prohíba la presencia de la ERE, al menos en los centros de titularidad pública [35]. A esta última pretensión, sin embargo, no cabe reconocerle más viabilidad que la que cupiera atribuir, prácticamente nula en este momento, a la propuesta de reforma de la Constitución misma en los fundamentales preceptos antes considerados: arts. 16.1; 20.1; 27.1 y 3. Quienes exigen la supresión de la ERE en los centros públicos, apelan al carácter laico, en sentido de laicista, del Estado. Ahora bien, nuestra Constitución establece que «ninguna confesión tendrá carácter estatal»

(CE 16.3) y, de acuerdo con esto puede decirse, a la inversa, que el Estado es «aconfesional», pero de ningún modo laicista. Es más: los poderes públicos, por expreso mandato constitucional, han de mantener relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones (CE art. 16.3) [36].

B) Propuestas para una nueva regulación positiva de esta materia: Pueden destacarse las siguientes (no todas ellas mutuamente excluyentes):

a) *Enseñanza religiosa confesional fuera de horario lectivo común.* Es la que podría llamarse «fórmula francesa», en la que se permite el uso de los locales escolares para la enseñanza religiosa, pero fuera del horario escolar común [37]. Esta fórmula no respetaría el Acuerdo con la Santa Sede, según el cual la enseñanza religiosa (católica) ha de impartirse en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por otra parte, aunque las previsiones correspondientes de los Acuerdos de Cooperación con otras Confesiones parecen responder a esta fórmula, nada impide que a toda la enseñanza religiosa, también, por tanto, a la de esas otras Confesiones se le dé el mismo tratamiento normativo que deberá ser el más favorable previsto para la enseñanza religiosa católica (ya que lo expresamente acordado respecto de ésta impediría, a la inversa, someterla a una regulación general que se atuviera a previsiones más desfavorables). Muchos de los que propugnan esta fórmula vienen a dar por supuesto que la enseñanza religiosa escolar es mera *catequesis* cuyo ámbito propio no es el académico. Esa

presunta identificación de la ERE con la catequesis no es aceptada por la jerarquía católica que ha dedicado un amplio e importante documento, de hondo calado doctrinal, al estatuto específico de la ERE, en el que expone con admirable rigor las diferencias entre ésta y la catequesis [38]. Entre quienes sostienen esta posición a), hay quienes se limitan a ella sin más y quienes, a su vez, se suman también a la posición b), puesto que no se excluyen mutuamente.

b) *Enseñanza científica (no confesional) del hecho religioso (ciencias de la religión, ciencias de las religiones) obligatoria para todos.* Desde sectores ilustrados, incluidos los claramente laicistas, se lamenta la actual ignorancia religiosa y se subraya la necesidad del conocimiento del fenómeno religioso y de sus múltiples manifestaciones como parte de una sólida formación cultural. Ese conocimiento, según esa postura, debe proporcionarse a todos los alumnos, pero desde una perspectiva pura y rigurosamente científico-positiva. Esta posición podría invocar en su apoyo la Recomendación nº. 1396 sobre Religión y Democracia, aprobada por la Asamblea del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999 [39]. Ahora bien, desde instancias confesionales (y, aunque éstas, obviamente, reconocen la necesidad de proporcionar a todos, como parte de la formación cultural, el conocimiento del hecho religioso en sus múltiples manifestaciones históricas y actuales), se advertirá que esa enseñanza científico-positiva del hecho religioso no satisface el derecho y necesidad de los creyentes de recibir, en el contexto académico escolar, una enseñan-

za religiosa «de acuerdo con sus propias convicciones» (CE 27.3), esto es, confesional, puesto que las correspondientes convicciones tienen, en ese caso, tal carácter [40]. Quienes sostienen la posición b) pueden a la vez, con respecto a la enseñanza religiosa confesional, adoptar o no la posición a), y también vienen a dar por supuesto que la ERE confesional es mera catequesis y, en cuanto tal, no tiene en el escolar su ámbito propio (Téngase en cuenta lo ya expuesto al respecto a propósito de la posición a.).

c) *Enseñanza religiosa confesional y Ética y Moral como alternativa obligatoria y evaluable*. Esta fórmula es la establecida en las antes examinadas Órdenes de 16 de julio de 1980 (las Órdenes Otero Novas). Desde posiciones católicas, ésta se consideró una fórmula adecuada: Si los alumnos que optan por la enseñanza religiosa católica reciben con ella también una sólida formación moral cívica, quienes no reciben esa enseñanza religiosa no pueden quedar privados de la debida formación ética y cívica y deberán, por eso, recibirla en la clase alternativa de Ética y Moral. La seriedad académica de tal alternativa satisfacía, además, el compromiso de dispensar a la enseñanza religiosa un tratamiento equiparable al de las demás materias fundamentales. Esta fórmula, sin embargo, encuentra un serio rechazo desde posiciones diversas y no todas ellas precisamente hostiles ni a la enseñanza religiosa ni a la ética [41]. Entre las posiciones hostiles a esta fórmula está la de los muchos para quienes tanto la formación ético-cívica como la reflexión filosófica sobre la moralidad han de ser parte de la for-

mación común de todos los alumnos, de la que ninguno, por tanto, puede quedar dispensado. La pretensión de restablecer este esquema Religión/Ética, en nada favorecida por las SSTs que antes se han indicado, haría imposible, parece, cualquier acuerdo entre los que más abajo se consideran interlocutores decisivos para una nueva regulación adecuada y estable de esta materia.

d) *Área de educación en valores en dos modalidades (confesional y no-confesional)*. A esta fórmula responden diversos proyectos de nueva regulación de la enseñanza religiosa preparados, en la última fase de la VI Legislatura, por el Ministerio de Educación y Cultura. Según esa propuesta, se establecería un bloque curricular de formación en valores, cuyo desarrollo tendría una opción confesional y otra laica (en el sentido, obviamente, de no-confesional, no en el de laicista). Ahora bien, ese proyecto, en los términos en los que llegó a la opinión pública ha merecido un expreso rechazo por quienes han querido ver en él simplemente una versión disimulada de la fórmula c), la fórmula Religión/Ética [42]. En cualquier caso, la propuesta d) intenta responder a un nuevo enfoque de la materia, en el que se las enseñanzas del bloque en que se incluiría la ERE confesional resultarían mutuamente alternativas.

e) *La enseñanza religiosa escolar como optativa preferencial* [43]. Para esta propuesta, el empeño por conferir a la ERE un estatuto especial constituye un camino sin salida que ha de ser abando-

nado. Es dentro del régimen *general* de optatividad que la nueva ordenación del sistema educativo hace posible donde la ERE encontraría su más adecuado asiento curricular. En ese régimen curricular general de optativas, algunas, entre las que estaría la ERE, tendrían el tratamiento de optativas preferenciales, esto es, serían de obligada oferta en todos los centros, responderían, en su conjunto, a las diversas preferencias ideológicas de los alumnos y éstos habrían de optar por una de ellas. La condición de *optativa* con que aquí se concibe a la ERE —en razón del carácter voluntario que ésta tiene para el alumno—, y en la que tal vez algunos querrían ver cierta minusvaloración, va acompañada y compensada por la condición de *preferencial* que expresa la especial importancia académica que se le reconoce, al igual que a las otras de la misma calificación, todas ellas sometidas a las mismas condiciones y exigencias académicas de evaluación, etc, y todas ellas equiparadas en este sentido, académicamente, a las comunes. Dentro de esta fórmula, sería precisa una ulterior discusión sobre el número y contenido de las optativas preferenciales que harían bloque con la ERE [44].

f) *Formación ético-cívica para todos (área en la Educación Secundaria Obligatoria y materia en un curso de Bachillerato), con un currículo que en determinados cursos tuviera por objeto el hecho religioso y de modo que el estudio de éste fuera convalidable en esos cursos por la enseñanza religiosa confesional, para quienes optaran por ella.* Según esta fórmula, y de acuerdo con los términos en que ha sido recientemente presentada

[45], se implantaría un área de Religión en los cuatro cursos de la ESO y una *materia* en primer curso del Bachillerato de «formación ético-cívica». El estatuto académico de este área y de esta materia en cuanto a evaluación y promoción de los alumnos sería el ordinario, el mismo que en las demás áreas y materias. Ahora bien: «Durante dos cursos de la ESO, el currículo del área de formación ético-cívica versaría sobre el hecho religioso... Estas enseñanzas serían convalidables —en su caso— por las de religión, que en dichos cursos se impartiría simultáneamente». En los demás cursos también se incluiría la religión «dentro del horario escolar», con carácter voluntario, «y sin que entrañe obligación adicional alguna para quienes la rehusen» [46]. Esta propuesta parece responder al nuevo planteamiento cuya necesidad se ha señalado antes, pero lo hace en términos en que es la ERE confesional la que vendría a resultar ahora una simple «alternativa» respecto de otras enseñanzas que aparecen como las verdaderamente importantes y a cuyo lado parece que simplemente se consiente en hacerle un hueco curricular a aquélla. Pero lo que la hace inaceptable, al menos para la jerarquía católica, no sería tanto esa posible depreciación formal, de la enseñanza religiosa, cuanto el hecho de que, salvo en los cursos en los que resulta «convalidable» por la enseñanza general del hecho religioso, la ERE confesional no tendría ninguna correspondencia curricular adecuada, de tal modo que no podría considerarse satisfecho el compromiso adquirido por el Estado de asegurar a la impartición de la ERE unas condiciones equiparables a las de las demás disciplinas fundamentales.

9. Hacia una nueva regulación adecuada y estable de la enseñanza religiosa escolar. Condiciones de posibilidad.

Tal como algunos han advertido, las «fuerzas» sin cuyo acuerdo no cabría esperar una nueva regulación estable serían la jerarquía católica y la formación política más representativa del sector laicista [47]. No se trata, obviamente, de marginar a otros grupos políticos y Confesiones, sino simplemente de señalar que, dado el contexto, una fórmula de compromiso a la que llegaran, si fuera el caso, esas dos instancias —protagonistas antagónicas en la materia— sin duda sería tal que resultaría también fácilmente aceptable tanto para las demás Confesiones religiosas, como para las fuerzas políticas de derecha democrática o de centro. Una nueva solución aceptable sólo para uno de los indicados interlocutores decisivos e impuesta al amparo de una mayoría absoluta, aun prolongada en el tiempo, pero siempre, coyuntural, estaría marcada por la inestabilidad y amenazada de derogación, tan pronto como se produjera un cambio de mayoría (salvo que quienes hoy rechazarán esa fórmula impuesta terminaran aceptándola en virtud de factores sobrevenidos que en este momento no son pensables).

También puede decirse que está clara la condición básica de posibilidad de la fórmula deseable: que las partes en cuestión se sitúen no ya en una sincera y plena aceptación —esto se da por supuesto— de la literalidad de los preceptos constitucionales aplicables (16.1 y 3 y 27, 1,2 y 3, de la Constitución), sino en una

interpretación básica común de las exigencias fundamentales que éstos entrañan, de acuerdo con la doctrina más fundada y la jurisprudencia al respecto. Esas imprescindibles coincidencias constitucionales básicas serían: —la aceptación del carácter aconfesional, pero no laicista, del Estado, como condición del ejercicio de la libertad ideológica, religiosa y de enseñanza, de todos los ciudadanos en pie de igualdad; —el derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa y moral en todos los centros escolares de acuerdo con sus propias convicciones y, por lo mismo, de carácter confesional cuando tengan tal carácter esas convicciones. A partir de aquí, las partes indicadas, la confesional y la laicista, deberán definir sus *pretensiones innegociables* y, salvadas éstas, aceptar sus *concesiones imprescindibles*. «Por definición», obviamente, en la hipótesis que se considera, ninguna pretensión innegociable podrá ser tal que suponga la negación de las coincidencias constitucionales básicas antes señaladas.

Quizá puede decirse que para la Iglesia Católica sus pretensiones irrenunciables serían: a) Que ha de haber una ERE confesional integrada en el currículo, puesto que ésta no es catequesis, sino una enseñanza que tiene por finalidad precisamente incardinarse en el conjunto de los saberes, como condición y exigencia del diálogo fe-cultura, esencial en la formación integral del creyente (pretensión con directa fundamentación en CE 27. 2 y 3). b) Que, por lo mismo, esta enseñanza ha de impartirse en condiciones equiparables a las de las demás materias fundamentales. c) Aunque los

problemas del profesorado de Religión no son objeto de este estudio, es preciso aquí señalar, por su importancia, otra pretensión irrenunciable para la parte confesional: que la autoridad religiosa pueda designar y dejar de designar o remover al profesor de la respectiva ERE en términos que le permitan a aquélla garantizar en todo momento, ante los padres y los propios alumnos, la ortodoxia, de palabra y obra, de quienes imparten esa enseñanza confesional. En el capítulo de concesiones, la parte confesional habría de aceptar la implantación de una formación ético-cívica obligatoria para todos los alumnos y de la que, por tanto, no quedarían exentos quienes siguieran la enseñanza de Religión y Moral Católicas. En consecuencia la enseñanza que haya de formar bloque con la ERE no sería ya Ética, ni aun bajo la consideración de «formación en valores», u otra expresión equivalente, sino una materia de otra índole (¿Cultura Religiosa?). Obviamente, la común formación ético-cívica habrá de ser respetuosa con la formación moral confesional que se recibe en clase de Religión, de acuerdo con la exigencia elemental de respeto a las convicciones religiosas y morales de todos los alumnos en todas las actividades del centro y esto dentro, naturalmente, del respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales (CE 27.2 y 3; LODE art. 18); y, a la vez, en clase de Religión podrán tratarse y fundamentarse, desde una perspectiva confesional, los mismos valores comunes, que, desde otra perspectiva, recibirán en el proceso común de formación ético-cívica otro tratamiento y fundamentación («civiles»: de orden me-

ramente científico-positivo, jurídico-positivo, histórico, etc.).

Por parte de las fuerzas políticas y culturales laico-laicistas, parece que constituye una exigencia irrenunciable la implantación y garantía de la formación ético-cívica común constitucional de fundamentación no-confesional obligatoria para todos los alumnos. En el capítulo de concesiones habrían de aceptar la integración curricular de una ERE confesional, pero no catequética, en condiciones equiparables a las demás materias fundamentales (concretamente en cuanto a la evaluación y sus efectos).

La fórmula que podría conciliar las indicadas pretensiones irrenunciables y recoger las concesiones necesarias sería aquella que, asentada en el nuevo paradigma, garantizara a todos los alumnos una instrucción sobre la religión, las religiones y sus manifestaciones culturales, de modo que para unos sería de corte científico-teológico-confesional y para otros exclusivamente científico-positivo. Entre las *cuestiones negociables* habrían de situarse las referentes a la distribución de ese bloque en los diversos cursos y a asuntos concretos (horarios, por ejemplo.) de la organización de estas enseñanzas [48].

Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes indicado sobre los interlocutores decisivos en esta materia, es sin duda deseable que la fórmula a la que aquellos puedan llegar cuente con el respaldo del mayor número posible de instancias sociales y políticas. A este respecto ha de tenerse en cuenta que la fuerza polí-

tica que dispone de mayoría absoluta en la presente legislatura la consiguió con un programa electoral en el que asumía el siguiente compromiso: «Promover la educación en valores. La formación integral de los alumnos requiere la transmisión de los valores éticos y cívicos, y de su fundamentación, en los que se basa la convivencia democrática. Para transmitir esos valores se organizarán unas enseñanzas que se impartirán a todos los alumnos bajo una perspectiva confesional o aconfesional, según la opción libremente elegida por los padres». Aunque estos términos no parece que hayan de ser los de la fórmula transaccional deseable, responden en todo caso al nuevo paradigma en que, según antes se ha expuesto, debe situarse la cuestión y quienes han asumido ese compromiso electoral se encuentran así en condiciones no ya de aceptar sino de propiciar del modo más eficaz la fórmula transaccional que pudiera contar con la aceptación de los que se han llamado antes interlocutores decisivos. Encontrar y establecer esa fórmula no sería sólo resolver un problema de índole curricular, sino dar un paso decisivo en la superación de un contencioso que, desde una perspectiva de racionalidad democrática, resulta rigurosamente anacrónico.

Dirección del autor: Teófilo González Vila. Ronda de Valencia, 8 - 7.º E. 28012 Madrid. E-mail: theoph@terra.es.

Fecha de recepción de la versión definitiva de este artículo: 10.III.2002

Notas

- [1] Atendemos exclusivamente a la regulación curricular de la enseñanza religiosa escolar (no, por tanto, a las actividades complementarias de formación y asistencia religiosa que las normas hayan previsto, prevean o puedan prever en los centros escolares) y se hará referencia al carácter del centro en que se imparte cuando éste afecte a la ordenación académica misma de esta materia. Aunque la normativa actualmente vigente sobre la ERE, en su contenido curricular, es la misma para todos los centros, debe advertirse que es en los centros de titularidad pública donde se producen los problemas que de ella derivan y que, por lo mismo, han de entenderse preferente, cuando no exclusivamente, referidas, a ese sector las consideraciones sobre el deterioro que padece la enseñanza religiosa actualmente. Es asimismo en el sector público donde se suscitan determinadas cuestiones sobre la figura del profesor que imparte esta enseñanza (el «profesor de Religión»). Los problemas que plantea su formación, designación, nombramiento, estatuto retributivo-laboral, compromiso y obligaciones, etc. guardan sin duda una estrecha relación con la naturaleza misma y la regulación concreta de la ERE y, de modo muy particular, con la naturaleza confesional de ésta, pero debemos advertir que no son objeto de nuestro estudio, sin perjuicio de que, en cuanto éste lo requiera, se hagan determinadas referencias a algunos de esos otros problemas. Los textos fundamentales para el estudio del estatuto del profesor de la enseñanza religiosa escolar pueden encontrarse reunidos en COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS (2001) *Documentación Jurídica, Académica y Pastoral sobre la Enseñanza Religiosa Escolar y sus Profesores. 1990-2000* (Madrid, Editorial Edice). Véase también el estudio de carácter general de MARTÍNEZ BLANCO, Antonio (1994) *La enseñanza de la religión en los centros docentes* (Universidad de Murcia, Murcia); y el más reciente de LORENZO VÁZQUEZ, Paloma (2001) *Libertad religiosa y enseñanza en la Constitución* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid).

- [2] A lo largo de este artículo será preferible, contextualmente, la mayor parte de las veces utilizar, en lugar de Religión o Religión y Moral (seguida, en su caso, de una denominación confesional concreta), la expre-

sión «enseñanza religiosa escolar» y ésta traducida a ERE, que es sigla usual entre quienes se ocupan de ella.

- [3] Así se reconoce en la misma exposición de motivos de la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa (BOE de 1 de julio de 1967). Véase también la Orden de 23 de octubre de 1967 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 44/1967, de 28 de junio, sobre ejercicio del derecho civil de libertad religiosa en los centros de enseñanza (BOE de 15 y de 20 de noviembre de 1967). El régimen de obligatoriedad general, con posible exención continúa con la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, art. 136.4.
- [4] El art. 27.2 CE es eco casi literal del apartado 2 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Vid. GONZÁLEZ VILA, Teófilo (2000) Estado aconfesional y escuela pública, *Acontecimiento*, 57, XIV:4, pp. 7-10.
- [5] Expresamente se establece en el Protocolo Final del dicho Acuerdo, que lo convenido en él, en lo que respecta a las denominaciones de centros, niveles, profesorado, alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial.
- [6] Al referirse al sentido y alcance que debe atribuirse a la expresión «condiciones equiparables» a las de las demás disciplinas fundamentales, el Consejo de Estado, en su dictamen, de 3 de noviembre de 1994; sobre el proyecto del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, advierte que, si bien «equiparación» no es «identidad», la falta de identidad en este caso encuentra explicación suficiente en el hecho de que la ERE es totalmente voluntaria para el alumno, así como, cabe añadir, en el procedimiento de formación y selección del correspondiente profesorado, pero no supone en modo alguno diferencia, respecto de las demás materias fundamentales, «en torno a la atención que merece en el sistema educativo (incluida la dotación de medios materiales y personales para la adecuada impartición de la enseñanza religiosa), plano en el que la equiparación de que se trata «puede desplegar plenitud de efectos» (Dictamen del Consejo de Estado, de 3 de noviembre de 1994, p. 25).
- [7] Esos Acuerdos de Cooperación fueron aprobados, respectivamente, mediante las Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992 (todas ellas publicadas en el BOE de 12 de noviembre de 1992).
- [8] Con la precisión que respecto de estos últimos contiene el mismo artículo 10.1, en el que se prevé expresamente que la enseñanza religiosa de que se trata se impartirá en los centros privados concertados, siempre que el ejercicio del derecho a recibirla «no entre en conflicto con el carácter propio del centro».
- [9] Según los términos del Acuerdo aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre; o, «sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas», tal como literalmente prevén los Acuerdos aprobados por las Leyes 25 y 26/1992, de 10 de noviembre.
- [10] Orden de 28 de julio de 1979, sobre formación religiosa en los centros docentes de Educación Preescolar y educación General Básica (BOE de 2 de agosto de 1979) y Orden de 28 de julio de 1979 sobre Formación Religiosa en Bachillerato y Formación Profesional en el año académico 1979-80 (BOE de 2 de agosto de 1979). Vid. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Sesión Plenaria núm. 29, jueves 13 de septiembre de 1979, pp. 1671-1706). Esta Órdenes fueron objeto de una proposición no de ley presentada por el Grupo Socialista del Congreso que instaba a derogarlas (Boletín Oficial de las Cortes Generales, núm. 143-I, 27 de septiembre), proposición discutida y rechazada el 15.11.1979 (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Sesión Plenaria, jueves 15 de noviembre de 1979, pp. 2806-2829).
- [11] Para entender esta previsión conviene advertir que en el momento en que se produce esta regulación —julio de 1982— el número de alumnos, de esos niveles, cuyos padres optaban o se preveía, con fundamento, que en un futuro inmediato, optaran, por que no recibieran enseñanza religiosa resultaba tan escaso que no se consideraron necesarias medidas generales más concretas.
- [12] Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en los Centros docentes de educación Preescolar y Educación General Básica (BOE de 19 de julio de 1979). Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en Bachillerato y Formación Profesional (BOE de 19 de julio de 1980). Orden de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Educación Preescolar y Educación General Básica (BOE de 19 de julio de 1980) y Orden de 16 de julio de 1980

sobre enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980-81(BOE de 19 de julio de 1980). En Formación Profesional la enseñanza religiosa escolar estaba prevista solamente para la Formación Profesional de primer grado, para el curso de enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado y para el curso primero de Formación Profesional de segundo grado por el régimen de Enseñanzas Especializadas.

- [13] Orden de 28 de julio de 1979, sobre Formación Religiosa en Bachillerato y Formación Profesional (BOE de 2 de agosto), 4º, 2.; Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral Católicas en Bachillerato y Formación Profesional (BOE de 19 de julio de 1980), 10; y Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980-81(BOE de 19 de julio de 1980), 8 y 15.

- [14] La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE) —primera de las leyes sobre Educación no universitaria aprobadas durante la etapa de gobiernos socialistas (1982-1996)— no incluye ninguna previsión específica sobre la enseñanza religiosa escolar, con la que, no obstante, guarda clara relación el contenido de sus arts. 2, a) y b); 4, c); 6, c) y 18.1.

- [15] Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria (BOE de 26 de junio de 1991), en su artículo 14.1 y 3; el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 26 de junio de 1991), en su artículo 16.1 y 3; el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato (BOE de 2 de diciembre de 1991), en su artículo 16.1 y 3; y Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato (BOE de 21 de octubre de 1992), art. 15.1 y 3.

- [16] Véanse el art. 14.1 del R. D. 1006/1991, de 14 de junio y el art. 16.1 del R. D. 1007/1991, de 14 de junio. En cuanto al art. 14.1 (en relación con el art. 6) del R. D. 1700/1991 de 29 de noviembre, ver por ejemplo, STS de 17 de marzo de 1994 (RCA 4915/1992), Fundamento de Derecho Décimo. En esta nueva regulación no ha lugar, obviamente, ni siquiera a plantearse la conveniencia de eximir a los centros de

carácter confesional de la obligación de impartir una alternativa, la de Ética y Moral, que ha desaparecido como tal.

- [17] Véase los RR. DD. y arts. referidos en nota 15. Conviene advertir que esta previsión restrictiva estaba referida a la evaluación de la enseñanza de la Religión Católica en todos los niveles regulados por las referidas normas.

- [18] Véase Orden de 27 de abril de 1992, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 8 de mayo de 1992); Orden de 8 de julio de 1993, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 19 de julio de 1993); Orden de 12 de noviembre de 1992, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 20 de noviembre de 1992).

- [19] Véase SSTs de 3 de febrero de 1994 (RCA 1635/91); de 17 de marzo de 1994 (RCA 4915/92); de 9 de junio de 1994 (RCA 7300/92) y de 30 de junio de 1994 (RCA 1636/91).

- [20] Véase el resumen que de estos motivos haría luego la STS de 14 de abril de 1998 (RCA 225/1995 contra el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre), en su Fundamento Jurídico Primero.

- [21] Esto no obstante, el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, tiene en cuenta las peculiaridades determinadas por los términos de los específicos Acuerdos de Cooperación que el Estado había ya suscrito en 1992 con los representantes de Confesiones distintas de la católica. Respecto de la enseñanza religiosa correspondiente a esas otras confesiones se prevé expresamente que «se ajustará a los diferentes Acuerdos de Cooperación con el Estado Español» (art. 2.2.). Por otra parte, la aplicación de la regulación general del R. D. 2438/1994 ha de llevarse a cabo en los centros de titularidad privada sin perjuicio del carácter propio de éstos, de acuerdo con una precisión que figuraba expresamente ya en el caso de los Acuerdos de Cooperación antes indicados y que, por obvia analogía, ha de tenerse en cuenta en cualquier caso semejante.

- [22] En relación con otros extremos puede decirse que la nueva normativa no ofrece motivos jurídicos claros de reparo.



- [23] Mediante Orden de 3 de agosto de 1995, que aplica las previsiones del R. D. 2834/1994, de 16 de diciembre, en el ámbito dependiente administrativamente del Ministerio de Educación y Cultura se prevé: «Al término del curso, y con el fin de que quede constancia de que los alumnos han realizado las actividades alternativas propuestas, los profesores encargados de dirigir las de cada grupo de alumnos entregará al Jefe de Estudios del centro una relación de los alumnos que han realizado las actividades correspondientes» (art. 31.2). «A petición de los interesados, los centros podrán expedir una acreditación que especifique las actividades de estudio que hubieran desarrollado» (art. 31.3).
- [24] A las diversas Administraciones educativas les correspondía proponer las actividades alternativas a la ERE (R. D. 2438/1994, art. 3.2). El propio Ministerio de Educación y Ciencia en su propuesta incluiría, junto a otras, una serie de juegos, entre ellos el del «parchís» (Resolución de 16 de septiembre de 1995, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995, sobre actividades alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria y en el 2º curso del Bachillerato. BOE de 6 y 12 de septiembre de 1995.4.2. La Sentencia n1 544, de 20.07.1998, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, anula parcialmente dicho Resolución, justo en lo que se refiere a las actividades alternativas ofrecidas bajo las rúbricas «Juegos deportivos recreativos» y «Juegos de mesa y pasatiempos», de su Anexo. La alternativa, en cambio, denominada «Sociedad, Cultura y Religión» (prevista para los cursos 3.º y 4.º de la Educación Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato, en Resolución de 16 de agosto de 1995. BOE de 6 de septiembre de 1995) podía con fundamento considerarse adecuada a las exigencias académicas y parecía bien acogida por diversos sectores interesados en la materia. Para la elaboración del currículo de esta materia se contó con el trabajo de una importante Comisión constituida por el Ministro Suárez Pertierra y entre cuyos componentes se encontraban algunas figuras de reconocido prestigio intelectual. GONZÁLEZ DE CARDEDAL. O. (1996) Religión y no religión en la escuela. Brevisima historia de un problema, una comisión y un programa, *XX Siglos*, 27, pp. 67-74.
- [25] Véase las manifestaciones aparecidas en los principales periódicos de ámbito nacional en los números correspondientes a los días 13 de junio y siguientes de 1996.
- [26] Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente, VI Legislatura. Año 1996, núm. 17. Sesión Plenaria núm. 16, celebrada el miércoles, 26 de junio de 1996, p. 719S. La Ministra de Educación y Cultura interviene en diversas ocasiones en la misma línea: Vid Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. Año 1996. VI Legislatura, núm. 26. Educación y Cultura, Sesión núm. 2, celebrada el martes, 18 de junio de 1996, p. 362s; 392s. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente. Año 1996. VI Legislatura, núm. 22. Sesión Plenaria núm. 21, celebrada el miércoles, 11 de septiembre de 1996, p. 923, cl. 1.^a
- [27] SSTs de 31 de enero de 1997 (RCA 87/1995); de 26 de enero de 1998 (RCA 123/1995); de 1 de abril de 1998 (RCA 202/1995); de 14 de abril de 1998 (RCA 225/1995); de 15 de abril de 1998 (RCA 218/1995).
- [28] Véase la Nota y la Información de la COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS (2001) *Documentación Jurídica, Académica y Pastoral sobre la Enseñanza Religiosa Escolar y sus Profesores. 1990-2000* (Madrid, Editorial Edice) pp. 204 s.
- [29] Éste es el análisis que ya hacía el profesor Gómez Llorente en la ponencia que sobre el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, presentó en la Jornada de Reflexión, organizada el 10.03.1995 por la Sociedad Española de Profesores de Filosofía (SEPF). (Ponencia c., texto mecanografiado p. 21 [ó 10]). El profesor Gómez Llorente se ha planteado con admirable rigor, desde la perspectiva socialista, la cuestión de la enseñanza religiosa escolar en busca de una fórmula que dé solución adecuada al problema planteado en torno a ella actualmente, y ha expuesto sus consideraciones al respecto en diversas ocasiones. Entre sus publicaciones han de tenerse en cuenta, al respecto, especialmente GÓMEZ LLORENTE, Luis (1999) El papel de la religión en la formación humana, *Educadores*, 41:192, octubre-noviembre, pp. 345-388. (Este texto es el de la ponencia sobre el mismo asunto expuesta en el Seminario sobre «El Hecho Religioso en el Sistema Educativo Español», organizado por el Instituto Fe y Secularidad y que tuvo lugar los días 16 y 17 de marzo de 1999. Ese mismo estudio ha sido publicado también por la revista *Iglesia Viva*, núm. 202, abril-junio de 2000, e incluido en JÁUREGUI, R. y GARCÍA ANDOIN, C. (editores) (2001) *Tender puentes. PSOE y mundo cristiano* (Bilbao, Desclee de Brouwer-Fundación Pablo Iglesias) pp. 355-391.

- [30] Quienes sostienen la posición b. y algunos de los que se sitúan en la posición a. y aun en la c. propugnan que el Estado español denuncie su Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales con la Santa Sede. Pero si la desaparición de un Acuerdo en los términos del mencionado podría dar lugar a previsiones distintas de las actuales, en ningún caso acarrearía la desaparición de la enseñanza religiosa, ya que ésta, en último término, es en la propia Constitución donde tiene su soporte fundamental.
- [31] Véanse los datos y comentarios sobre la demanda de la ERE católica en Madrid que aparecen en *El País* de 22.01.02. A la misma interpretación de la alta demanda de ERE católica se suma LÓPEZ MARTÍNEZ J. La religión y la cultura religiosa en el currículo, pp. 1-3.6 (texto mecanografiado de esta ponencia presentada, el 20.02.02, en el Seminario sobre Religión y Escuela Pública organizado por la Fundación Pablo Iglesias en febrero-marzo de 2002).
- [32] STS de 31 de enero de 1997, Fundamento Jurídico Tercero, recaída en el recurso contencioso-administrativo 87/1995, interpuesto por el cauce procesal de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 7.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres).
- [33] A la necesidad de este nuevo planteamiento se refería ya el autor de este trabajo en una entrevista publicada por *El Magisterio Español*, n.º 11213, de 30 de octubre de 1996, en portada y pp. 6ss. En mayo de 1999, se refería al nuevo planteamiento, como asumido por el propio Ministerio de Educación y Cultura, el Secretario de Estado de Educación, Universidades e Investigación (Diario de Sesiones del Senado. Comisión de Educación y Cultura, núm. 430, de 6 de mayo de 1999, p. 24, 20 cl.). GONZÁLEZ VILA, Teófilo, Educación cívica, moral y religiosa, *Alfa y Omega* 1.III.2001, p.18.
- [34] CORZO TORAL, J. L. (1999) El hecho religioso en el sistema educativo español, *Educadores*, 41: 192, pp. 259-287, expone, desde la perspectiva de los supuestos generales en que se sitúan, «las seis posturas típicas sobre la religión en la escuela» y las proyecta hacia el futuro. Este texto es el de la ponencia en la que el autor, en el Simposio sobre El Hecho Religioso en el Sistema Educativo Español (Madrid, 16 y 17 de abril de 1999), se propone recoger los frutos del Seminario que, sobre el mismo asunto, se desarrolló en el Instituto Fe y Secularización, bajo la dirección del P. Caffarena. En el referido número de *Educadores*, imprescindible en la bibliografía sobre el objeto del presente estudio, se recogen las restantes ponencias presentadas en el indicado Simposio por Amando de Miguel, Rafael Artacho, Victoria Camps, Gómez Llorente y Herman Lombaerts. En el trabajo de Corzo, antes referido, pueden encontrarse las referencias a otros estudios del mismo autor dedicados a diversas cuestiones sobre religión y escuela.
- [35] La supresión, sin más, de la enseñanza religiosa escolar en los centros financiados con fondos públicos constituye uno de los objetivos y señas de identidad de quienes (personas, grupos, asociaciones) militan en posiciones laicistas militantes, con una significativa implantación en el mundo educativo. Baste remitirse al Manifiesto por una Enseñanza Laica, hecho público el día 24.11.1999, por la autodenominada Plataforma por la Escuela Pública, en la que se integran La Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos, CCOO, UGT, CGT, STEEs y Sindicato de estudiantes. El referido Manifiesto concluye: «La enseñanza religiosa debe mantenerse fuera del ámbito escolar, evitando las confusiones sobre la aconfesionalidad del Estado, en beneficio del respeto a la pluralidad de opciones ideológicas y religiosas». Esa supresión aparece también como uno de los cambios importantes que habrían de introducirse en el sistema educativo, según las exigencias de determinada asociación de profesores de Enseñanza Secundaria (Vid. *El País*, 21 de enero de 2002).
- [36] La aconfesionalidad del Estado supone y exige que éste no asuma como propia ninguna de las posibles opciones ante lo religioso, que no confiera a ninguna confesión el «carácter estatal». El laicismo, en cambio, supone la profesión de una opción ante lo religioso que, no por ser negativa, deja de ser una opción particular. El Estado que profesara el laicismo, haría de éste una confesión de carácter estatal, no sería aconfesional, entraría en pugna con nuestra Constitución. GONZÁLEZ VILA, Teófilo (2000) Estado aconfesional y escuela pública, *Acontecimiento* 57, XIV:4, pp. 7-10.
- [37] Y esto de modo, en todo caso, que se proceda «en armonía con el desenvolvimiento de las actividades lectivas» o «sin que pueda perjudicar» a éstas, según expresiones que figuran precisamente en los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España.
- [38] La enseñanza religiosa escolar recibe su peculiar estatuto de su especial finalidad —integración de la

instrucción sobre la propia fe en el conjunto de los demás saberes, como condición del diálogo fe-cultura— y del propio ámbito escolar, académico, medio específico privilegiado para el logro de esa finalidad, que impone unas insoslayables exigencias metodológicas. Véase COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS (1979) La enseñanza religiosa escolar (Orientaciones Pastorales de la Comisión Episcopal de enseñanza y Catequesis), pp. 543-589, en *Documentos colectivos del Episcopado Español sobre formación religiosa y educación* (1981) (Madrid, Edice).

- [39] En ella se señala la necesidad de un conocimiento de las diversas religiones como medio de favorecer la tolerancia y la convivencia en una sociedad multirreligiosa y se invita a los gobiernos de los Estados miembros «promover la enseñanza, en la escuela, de la historia comparada de las diferentes religiones, insistiendo sobre el origen, la semejanza de determinados valores y sobre la diversidad de costumbres, tradiciones, fiestas, etc.» (n. 13.11, b.).
- [40] En la misma Recomendación 1396 de la Asamblea del Consejo de Europa se advierte también sobre la necesidad de «evitar, en el caso de los niños, todo conflicto entre la educación sobre las religiones promovida por el Estado y la fe religiosa de las familias, a fin de respetar la libre decisión de las familias en este muy delicado terreno.» A este respecto, valga señalar que la Conferencia Internacional consultiva sobre la educación escolar en relación con la libertad de religión y de convicciones, la tolerancia y la no discriminación (Madrid 23-25 de noviembre de 2001), cuyo objeto era mucho más amplio que el de la enseñanza religiosa, se refiere, sin embargo, expresamente al «derecho de no recibir una instrucción religiosa incompatible con las propias convicciones» (Documento Final n.4, texto completo en este número monográfico).
- [41] Vid. CORTINA, Adela Ética sin alternativa, *El País* (19.05.1999). OLLERO TASSARA, Andrés La batalla de la religión, *Diario 16* (24.11.1994). GONZÁLEZ DE CARDEDAL, O., l.c., p. 69.
- [42] Vid. Escuela, Religión y Constitución, *Exodo* (2001), 60, octubre, pp. 44-48. Y GÓMEZ LLORENTE, L. (2001) Las dimensiones de una crisis, *Exodo*, 60, octubre, p. 12.
- [43] Esta fórmula es elaboración del Profesor Gómez Llorente que la expuso el día 2.04.1998 en el Centro de Profesores y Recursos de Madrid-Centro, durante un curso sobre la alternativa «Sociedad, cul-

tura y religión» y bajo el título de *¿Es posible otra alternativa?* (Texto mecanografiado, pp. 12-15).

- [44] Quienes rechazan la Ética como alternativa se opondrían a que las preferenciales se organizaran de manera que la nueva fórmula resultara equivalente a las fórmulas c) o d) El profesor Gómez Llorente, autor de la propuesta, señalaba en su momento: «Este bloque de materias (*el de las optativas preferenciales*) sería concebido con un fin educativo eminentemente moral y cívico. Su denominador común sería como objetivo la formación en valores, y sus contenidos específicos consistirían en materias de significado histórico, antropológico, social, artístico, religioso o filosófico, bajo la perspectiva siempre del conocimiento de los valores culturales» (Texto mecanografiado antes citado, p. 14).
- [45] Esta propuesta sobre la incardinación curricular de la enseñanza religiosa confesional es parte de una más amplia orientada a asegurar y vigorizar la formación ética-cívica: GÓMEZ LLORENTE, L. (2001) La participación y la educación ético-cívica, pp. 53-80, en *Educación de calidad. Una alternativa progresista* (Madrid, Editorial Pablo Iglesias).
- [46] GÓMEZ LLORENTE L., o.c. p.79.
- [47] Vid. Escuela, Religión y Constitución, *Exodo* (2001), 60, octubre, pp. 44-48.
- [48] COBO SUERO, J. M. (1996) ¿Un nuevo planteamiento para la enseñanza de la religión?, *Alfa y Omega*, nº 8, 27-I-1996.

Resumen:

La enseñanza religiosa escolar en la España constitucional (1978-2002)

El asunto que se trata en el artículo es el desarrollo de la regulación de la enseñanza religiosa desde que fue aprobada la vigente Constitución (1978). Actualmente, las escuelas deben ofrecer enseñanza religiosa, aunque no todos los alumnos estén obligados a asistir. Aquellos que no acudan a la formación religiosa tendrán que tomar parte en otras actividades alternativas, que no son ob-

jeto de evaluación. Esto provoca una situación poco satisfactoria. Tras el análisis de las actuales propuestas se considera necesario realizar un esfuerzo por alcanzar una nueva regulación, que satisfaga tanto a quienes desean enseñanza religiosa como a los sectores laicistas.

Descriptor: Enseñanza de la religión en la escuelas, educación religiosa, ética y educación cívica, materias alternativas, actividades alternativas, catequesis, ciencias de la religión.

Summary:

The teaching of religion in Spain since the approval of the Constitution (1978-2002)

The subject treated is the development of the regulation of the teaching of religion since the approval of the Constitution (1978). At present, schools must offer religious instruction, although it is not compulsory for pupils to attend. Those who do not attend must take part in alternative activities, which are not assessed. This leads to an unsatisfactory situation. After a discussion of different proposals presently considered in an effort to arrive at a new regulation, requirements are examined for a new formula to be accepted as satisfactory both by the religious and the laicist sectors.

Key Words: Teaching of religion, school religious instruction, religious education, ethic and civic education, alternative subjects, alternative activities, catechisms, sciences of religion.